COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 62/2025

Medidas Cautelares No. 906-25
Rory Daniel Branker respecto de Venezuela
29 de agosto de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares instando a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el "Estado" o "Venezuela") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Rory Daniel Branker ("el propuesto beneficiario"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, periodista y editor del portal web *La Patilla*, fue detenido el 20 de febrero de 2025 por agentes estatales. Desde entonces se desconoce su paradero.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 8 de julio de 2025 y obtuvo su respuesta el 13 de julio de 2025. La CIDH pidió información adicional a la parte solicitante el 1 de agosto de 2025 y receptó su informe el 6 y 17 de agosto de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información al Estado el 21 de agosto de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Rory Daniel Branker. En particular: i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho; iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir; b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades periodísticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Rory Daniel Branker es periodista y editor del portal web *La Patilla*. Se informó que el 20 de febrero de 2025, alrededor de las 5:30 p.m. el propuesto beneficiario y su pareja sentimental se dirigían al Centro Ítalo Venezolano en Caracas. No obstante, mientras ellos transitaban por la urbanización Macaracuay en el municipio Sucre, fueron interceptados por dos hombres armados vestidos de civiles que se movilizaban en una motocicleta. Los sujetos les habrían exigido sus identificaciones y, tras confirmar la identidad del propuesto beneficiario, le informaron que estaba detenido, sin exhibir una orden de aprehensión. Uno de los hombres tomó posesión del vehículo del propuesto beneficiario y obligó a él y a su

pareja a subirse en el carro, mientras otro los seguía en la motocicleta. Se dirigieron al cruce de Plaza Venezuela, en el municipio Libertador, donde los esperaba otro automóvil. Allí, el propuesto beneficiario fue separado de su pareja y obligado a abordar otro vehículo. La solicitud expuso que la pareja fue amenazada con que "si decía algo o denunciaba pondría en riesgo la vida de Rory". Los sujetos indicaron de manera verbal que llevarían al propuesto beneficiario a El Helicoide, sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Sin embargo, la parte solicitante mencionó que nunca se confirmó su llegada o permanencia en dicho lugar. Su carro tampoco apareció.

5. Desde ese momento no se tendría información sobre el paradero del propuesto beneficiario, estado de salud, condición legal, ni registro formal de su detención, por lo que la solicitud calificó su situación como "desaparición forzada". La parte solicitante manifestó que, en el periodo previo a su desaparición, se habrían registrado al menos 20 detenciones arbitrarias de periodistas y activistas críticos al régimen venezolano.

6. El mismo día de su detención, varios hombres vestidos de civil ingresaron a su residencia. Se reveló que ellos tenían las llaves personales del propuesto beneficiario y entraron sin ninguna orden de allanamiento. En la vivienda se encontraba su madre (una adulta mayor de 78 años) y su pareja. Los hombres sustrajeron tres teléfonos y tres computadoras, sin contar con un acta o justificación legal. Además, habrían amenazado a la pareja del propuesto beneficiario diciéndole que "si quiere estar libre y quiere vivir en paz, que se vaya de la casa o mejor del país".

7. La parte solicitante comunicó que los familiares y allegados han adelantado múltiples acciones de búsqueda y recursos legales internos con el objetivo de localizarlo y proteger su vida e integridad personal. Al respecto, se adjuntó un calendario donde se detallan las actividades realizadas en diversas fechas, desde febrero hasta julio de 2025[1]. En particular, sobre las acciones de búsqueda, se informó que los familiares y amigos hicieron visitas presenciales a la Dirección de Investigaciones Penales de Maripérez, El Helicoide, sede del SEBIN en la Plaza Venezuela, Zona 7 en Boleíta, Dirección General de Contrainteligencia Militar, y el Centro Penitenciario El Rodeo. No obstante, se advirtió que en ninguno de esos lugares se obtuvo información sobre el paradero del propuesto beneficiario ni se permitió confirmar su presencia.

8. Se reportó que la pareja sentimental del propuesto beneficiario presentó las siguientes acciones: (i) el 21 de febrero de 2025, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la República en la que expuso la desaparición del propuesto beneficiario; (ii) el 25 de febrero de 2025, intentó entregar un recurso de habeas corpus, pero no habría sido recibido bajo la excusa de que "es un procedimiento muy largo" y que debe ir varios días porque deben revisarlo "los jefes de los jefes"; (iii) el 7 de abril de 2025, trató de interponer otra vez un recurso de habeas corpus, aunque fue recibido quedó en estado de "verificación", sin que se haya obtenido un acuse de recibo; (iv) el 21 de mayo de 2025, presentó otra denuncia en la Fiscalía General de la República haciendo énfasis en el tiempo transcurrido sin noticias sobre el paradero del propuesto beneficiario y la situación de vulnerabilidad de su madre, quien tendría depresión y ansiedad por la desaparición de su hijo; y (v) el 23 de mayo de 2025, entregó un escrito ante la Defensoría del Pueblo solicitando de forma urgente la localización y protección de derechos fundamentales del propuesto beneficiario.

9. No obstante, la solicitud advirtió que las denuncias y la acción de *habeas corpus* permanecen sin respuesta, y en ninguna de dichas gestiones se ha logrado tener información sobre el paradero del propuesto beneficiario. Sumado a ello, las autoridades se negarían a proporcionar información mínima, y ni siquiera se conocería el nombre de algún defensor designado.

[1] Los familiares del propuesto beneficiario visitaron diversos centros penitenciarios el 21 y 22 de febrero, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 27 y 29 de marzo, 3, 4, 5, 8, 11, 15, 21, 23, 24, 25 y 30 de abril, 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 16, 20, 21, 24, 27, 28 y 31 de mayo, 3, 4, 9, 10, 22, 23 y 26 de junio, 1, 2, 6, 7 y 12 de julio de 2025, acudiendo cada día a uno o varios de dichos centros, según la jornada.

10. En ese contexto, la solicitud expuso que el 26 de febrero de 2025, el Ministro del Interior, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, habría manifestado través del programa televisivo "Con el Mazo Dando" que el propuesto beneficiario estaba detenido y sería acusado por "extorsionar a personas mediante publicación de información falsa y otros delitos más", sin que haya mencionado su ubicación. De igual modo, el 15 de mayo de 2025, el mismo ministro expresaría públicamente que el propuesto beneficiario estaba "cantando como Pavarotti", presuntamente haciendo referencia a supuestas confesiones forzadas. La parte solicitante mencionó que dichas declaraciones refuerzan el temor de que esté siendo sometido a tortura o tratos crueles, y agravan la preocupación por su vida e integridad personal.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión requirió información al Estado el 21 de agosto de 2025. A la fecha no se ha recibido información del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[2]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[3]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[4]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[3] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[4] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas[5]. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[6]. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[7], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[8].

15. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998[9], considera desaparición forzada a "[…] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"[10]. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que "no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada"[11].

[5] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

[6] Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

[7] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[8] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[9] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[10] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

[11] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005[12], incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela). En su Informe Anual de 2021, la Comisión señaló que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras[13]. Estas ocurren en su mayoría por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención[14]. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela[15].

17. En el Informe Anual de 2024, la Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) alertaron sobre la escalada de represiva contra periodistas y medios de comunicación tras las elecciones del 28 de julio de 2024 en Venezuela, lo que generaría un clima de temor entre las y los profesionales de la comunicación, quienes se han visto obligados a restringir su actividad informativa[16]. Asimismo, el 23 de agosto de 2024, la RELE publicó un comunicado de prensa alertando a la comunidad internacional sobre la detención arbitraria de periodistas y la criminalización de la disidencia en Venezuela[17]. Respecto de dichas detenciones, la Relatoría destacó que ha recibido informes sobre las dificultades que enfrentan los familiares de personas detenidas, entre ellas la falta de información sobre su paradero, requisitos excesivos para visitas y extorsión por parte de funcionarios[18].

18. El 5 de mayo de 2025, la RELE advirtió sobre el grave deterioro del ecosistema mediático en Venezuela, además del creciente clima de temor y autocensura entre periodistas y la ciudadanía que busca ejercer su derecho a la libertad de expresión[19]. En ese contexto, la RELE manifestó su preocupación por la persistencia de detenciones arbitrarias contra periodistas y trabajadores de la prensa en Venezuela, junto con campañas de estigmatización y amenazas provenientes de personas que ejercen autoridad pública, particularmente desde la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y desde algunas gobernaciones[20]. La RELE subrayó que ha recibido informes particularmente graves sobre la desaparición forzada de Rory Branker, cuyo paradero y estado de salud continúan siendo desconocidos[21].

19. El 6 de agosto de 2025, la Comisionada Gloria de Mees, Relatora para Venezuela, en las Observaciones de la CIDH ante el Consejo Permanente de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, resaltó que se han registrado numerosas denuncias de desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y procedimientos judiciales sin las garantías procesales debidas, medidas destinadas directamente a silenciar a los periodistas por su trabajo[22]. Señaló que estas acciones suelen provenir de las autoridades estatales, tanto a nivel nacional como local. No obstante, la Relatora expuso que, a pesar de los peligros, muchos

[12] CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.
[13] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.
[14] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 82
[15] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 84.
[16] CIDH, Informe Anual 2024, Cap.IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, 26 marzo 2025, párr. 113.
[17] CIDH, Comunicado de Prensa R190/24, La RELE alerta a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela, 23 de agosto de 2024.
[18] CIDH, Comunicado de Prensa R190/24, ya citado.
[19] CIDH, Comunicado de Prensa R088/25, RELE advierte sobre el grave deterioro del ecosistema mediático en Venezuela y urge al Estado a respetar y garantizar la libertad de expresión y de prensa, 5 de mayo de 2025.
[20] CIDH, Comunicado de Prensa R088/25, ya citado.
[21] CIDH, Comunicado de Prensa R088/25, ya citado.
[22] CIDH, Observaciones de la CIDH ante el Consejo Permanente de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, 6 de agosto de 2025.

periodistas continúan con su labor informativa con notable determinación, en un ambiente saturado de hostilidad, censura e intimidación[23]. Advirtió que algunos han tenido que adoptar protocolos de seguridad, suspender su trabajo, evitar temas controvertidos, trasladarse dentro del país o huir del país para proteger sus vidas[24].

20. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

21. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión advierte que la detención ocurre en el contexto previamente descrito e identifica lo siguiente:

a. El propuesto beneficiario es periodista y editor del portal web *La Patilla*, medio que, según información pública, sería conocido por su línea informativa crítica frente al gobierno venezolano[25]. Lo anterior habría generado que el Ministro del Interior, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, haga señalamientos públicos en diversos años en contra de ellos con miras a cuestionar sus reportes periodísticos. Por ejemplo, según información pública, dicha autoridad estatal habría indicado: "todo lo que vean en *La Patilla* es falso"[26], junto a expresiones como "ahora, vamos por *La Patilla*"[27].

b. De manera reciente, y en el contexto actual del país, el propuesto beneficiario habría sido detenido el 20 de febrero de 2025 por agentes de seguridad, quienes no habrían contado con alguna orden de aprehensión en su contra. Sumado a ello, la detención fue acompañada de amenazas a la pareja y familia, junto a un allanamiento a su vivienda por parte de agentes estatales, quienes se llevaron equipos de comunicaciones del propuesto beneficiario. No se tiene información de alguna autoridad judicial que haya autorizado tales acciones o que las haya supervisado.

c. Tras su detención, la Comisión advierte que han transcurrido aproximadamente ocho meses sin información sobre su paradero, condición jurídica, estado de salud, o registro formal de su detención.

d. Lo anterior resulta particularmente serio, ya que el Ministro del Interior, Justicia y Paz, a través de un programa televisivo emitido el 26 de febrero de 2025, habría afirmado públicamente que el propuesto beneficiario se encuentra detenido y que sería acusado por "extorsionar a personas mediante publicación de información falsa y otros delitos". El 15 de mayo de 2025, el mismo funcionario haría referencia a supuestas confesiones por parte del propuesto beneficiario, lo que genera serias preocupaciones sobre las condiciones a las podría haber sido sometido para obtener tales confesiones. En ese sentido, la parte solicitante alertó que podría estar siendo objeto de tratos crueles y tortura.

[23] CIDH, Observaciones de la CIDH ante el Consejo Permanente de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, ya citado.
[24] CIDH, Observaciones de la CIDH ante el Consejo Permanente de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, ya citado.
[25] El País, ¿Dónde está el periodista Rory Brakner? La libertad de expresión se resiente en la Venezuela de Maduro, 6 de abril de 2025. Ver también: La Patilla, La Patilla no cambiará su línea editorial, 14 de mayo de 2015.
[26] La Patilla, Diosdado Cabello: Todo lo que vean en El Nacional, La Patilla o El Pitazo es falso, 8 de noviembre de 2018.
[27] El Nacional, Diosdado Cabello: "Ahora vamos por La Patilla", 10 de febrero de 2022.

e. Ante la ausencia de información mínima sobre su situación jurídica, los familiares y allegados habrían realizado múltiples acciones de búsqueda desde febrero a julio de 2025, habiendo visitado la Dirección de Investigaciones Penales de Maripérez, El Helicoide, sede del SEBIN en la Plaza Venezuela, Zona 7 en Boleíta, Dirección General de Contrainteligencia Militar, y el Centro Penitenciario El Rodeo. Sin embargo, en ninguno de esos lugares pudieron confirmar la presencia del propuesto beneficiario, dado que las autoridades se negarían a brindar información sobre su paradero.

f. Se han interpuesto denuncias y se ha intentado presentar dos acciones de *habeas corpus*: la primera no fue recibida y la segunda permanecería hasta la fecha en estado de "verificación", sin que se haya emitido un acuse de recibo ni una respuesta. En consecuencia, se observa la ausencia de mecanismos internos para garantizar la protección del propuesto beneficiario ante la ausencia de información que indique estén siendo tramitados.

g. Ninguna de las autoridades de Venezuela ha proveído información mínima sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario de manera formal. Por ejemplo: las condiciones de su detención; el tipo penal por el que estaría siendo investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; y el lugar exacto en el que se hallaría actualmente.

22. En ese sentido, la Comisión reitera que no existe, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor del propuesto beneficiario. Sus familiares carecen de información oficial mínima sobre su situación jurídica, como una orden de detención o allanamiento, que les permita cuestionar ante la autoridad judicial competente las acciones presuntamente realizadas por agentes estatales. Aunado a ello, a pesar de los esfuerzos, los funcionarios no brindaron ninguna información. Mientras persista esta situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando tras desconocerse su paradero.

23. Sumado a lo anterior, la Comisión resalta su preocupación debido a que la situación de riesgo descrita podría tener por objetivo intimidar y, con ello, silenciar al propuesto beneficiario. De este modo, se obstaculizaría el ejercicio de sus labores, incluida su labor periodística. Ello afecta directamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otros periodistas y otras personas puedan expresarse libremente en el actual contexto del país.

24. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos responsables de la detención del propuesto beneficiario a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos.

25. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en Venezuela, dado que desde su detención ocurrida el 20 de febrero de 2025, se desconoce al día de la fecha su paradero, ubicación o destino.

26. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, se identifica que, pese a las acciones de búsqueda y recursos legales emprendidos por los familiares y allegados, las autoridades internas no han brindado respuesta sobre su ubicación ni han ofrecido información mínima respecto a su condición desde el momento de su detención. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad,* la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Rory Daniel Branker, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Rory Daniel Branker. En particular:

i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho;
iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir.

b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades periodísticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y

c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 29 de agosto de 2025 por: José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto